

REGLAMENTO (CE) Nº 3237/94 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1994

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de acceso a las aguas que se fija en el Acta de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y, en particular, sus artículos 92, 93, 95, 119, 120 y 123,

Considerando que es conveniente establecer las disposiciones de aplicación del régimen de acceso a las aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de los actuales Estados miembros, así como las del régimen de acceso a las aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de Finlandia y Suecia, previstas en el Acta de adhesión;

Considerando que los artículos 95 y 123 del Acta de adhesión establecen que las condiciones aplicables a los buques de la Comunidad actual que faenen en aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de Finlandia y Suecia han de ser idénticas a las aplicables antes de la entrada en vigor de dicha Acta;

Considerando que los artículos 91 y 118 del Acta de adhesión establecen que las condiciones aplicables a las actividades de los buques pesqueros de Finlandia y Suecia en aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros de la Comunidad actual han de ser idénticas a las aplicables antes de la entrada en vigor de dicha Acta;

Considerando que los artículos 93 y 120 del Acta de adhesión establecen que las condiciones aplicables a las actividades de los buques pesqueros de Finlandia y Suecia en aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de estos dos mismos países han de ser idénticas a las aplicables antes de la entrada en vigor de dicha Acta;

Considerando que el Acta de adhesión establece que el régimen de acceso previsto en el presente Reglamento ha de ser aplicable durante un período transitorio que finalice la fecha en que entre en aplicación el régimen comunitario de licencias de pesca y en ningún caso pueda sobrepasar la fecha en que finalice el período a que se refiere el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura⁽¹⁾;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Acta de adhesión, las instituciones de la Comunidad pueden adoptar antes de la adhesión las medidas contempladas en el Acta, medidas que entrarán en vigor siempre y cuando se produzca la adhesión y en la fecha de la misma;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y la acuicultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del régimen de acceso establecido en el Acta de adhesión, que se aplicarán:

- en las aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de Finlandia,
- en las aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de Suecia,
- en las aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros de la Comunidad actual.

Artículo 2

Se autoriza el acceso de los buques comunitarios a las aguas mencionadas en el artículo 1 de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

TÍTULO I

DISPOSICIONES QUE REGULAN EL ACCESO A LAS AGUAS SUJETAS A LA SOBERANÍA O JURISDICCIÓN DE SUECIA Y FINLANDIA, CON EXCLUSIÓN DE LAS DIVISIONES CIEM III a (SKAGERRAK Y KATTEGAT) Y CIEM III b (ÖRESUND)

CAPÍTULO 1

Condiciones que han de cumplir los buques de la Comunidad actual y de Finlandia para faenar en aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de Suecia

Artículo 3

Los buques de la Comunidad actual sólo podrán faenar en las aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de Suecia situadas en la división CIEM III d si cuentan con una autorización previa de pesca expedida por Suecia a peti-

(1) DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

ción de la Comisión y cumplen las condiciones establecidas en dicha autorización, las disposiciones que regulan las actividades pesqueras en esa zona y las que se establecen en el punto 1 del Anexo I.

Artículo 4

Los buques de Finlandia sólo podrán faenar en las aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de Suecia situadas en la división CIEM III d si cumplen las condiciones establecidas en el punto 2 del Anexo I.

CAPÍTULO 2

Condiciones que han de cumplir los buques de Suecia para faenar en aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de Finlandia

Artículo 5

Los buques de Suecia sólo podrán faenar en las aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de Finlandia situadas en la división CIEM III d si cumplen las condiciones establecidas en el Anexo II.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6

1. Para presentar las solicitudes de autorización previa de pesca ante las autoridades competentes, los Estados miembros remitirán a la Comisión las listas de todos los buques comunitarios que enarbolan su pabellón y tengan intención de participar en las actividades pesqueras a que hace referencia el artículo 3, así como la información necesaria.

2. Una vez haya recibido esos datos, la Comisión transmitirá tales listas a las autoridades suecas contempladas en el apartado 1 tras haber comprobado que las solicitudes incluyen la información necesaria y cumplen las condiciones establecidas en el punto 1 del Anexo I.

3. En cuanto reciba las listas de buques autorizados remitidas por las autoridades competentes antes mencionadas, la Comisión las remitirá al Estado miembro correspondiente.

4. Los buques autorizados para pescar el 31 de diciembre podrán seguir faenando al principio del año siguiente al amparo de esa autorización hasta que Suecia haya aprobado las nuevas listas de buques para ese año y expedido las autorizaciones previas de pesca.

TÍTULO II

DISPOSICIONES QUE REGULAN EL ACCESO A LAS AGUAS SUJETAS A LA SOBERANÍA O JURISDICCIÓN DE LOS ACTUALES ESTADOS MIEMBROS, CON EXCLUSIÓN DE LAS DIVISIONES CIEM III a (SKAGERRAK Y KATTEGAT) Y CIEM III b (ÖRESUND)

CAPÍTULO 1

Condiciones que han de cumplir los buques que enarbolan pabellón de Suecia para faenar en aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de los actuales Estados miembros

Artículo 7

Los buques de Suecia sólo podrán faenar en las aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros de la Comunidad actual situadas en las divisiones III c, d y IV si cumplen las disposiciones establecidas en los artículos 8, 9 y 10.

Artículo 8

1. Las actividades de pesca en la subzona CIEM IV y en las divisiones CIEM III c y d quedará supeditada a la expedición de una autorización previa de pesca por parte de la Comisión a petición de las autoridades suecas y al cumplimiento de las condiciones que figuran en los Anexos III y IV. Se conservarán a bordo de cada buque copias de tales Anexos.

2. Al presentar las solicitudes de autorización previa de pesca, Suecia notificará a la Comisión los datos siguientes:

- a) nombre del buque,
- b) número de matrícula,
- c) letras y cifras de identificación externa,
- d) puerto de matrícula,
- e) nombre y dirección del propietario o del fletador,
- f) registro bruto y eslora total,
- g) potencia del motor,
- h) indicativo de llamada y frecuencia de radio,
- i) método de pesca previsto,
- j) zona de pesca prevista,
- k) especie ictiológica que se prevé pescar,
- l) período para el que se solicita autorización.

3. La Comisión tramitará sin demora todas las solicitudes de adaptación de las listas durante su período de validez.

4. La expedición de autorizaciones previas de pesca en el marco del apartado 1 quedará supeditada a la condición de que el número de autorizaciones válidas en cualquier momento no sea superior a:

- 95 para la pesca del bacalao, el espadín y el arenque en el mar Báltico,
- 57 para la pesca del arenque, el espadín y la caballa en las divisiones CIEM IV a y IV b,
- 25 para la pesca del bacalao, el eglefino, el merlán y otros especies en la subzona CIEM IV.

5. Cada autorización previa de pesca será válida para un solo buque. En caso de que participen en la misma operación de pesca varios buques, cada uno de ellos deberá poseer una autorización.

6. Las autorizaciones previas de pesca podrán ser anuladas a fin de expedir nuevas autorizaciones. La anulación surtirá efecto el día anterior a la fecha en la que la Comisión expida las nuevas autorizaciones. Éstas serán válidas a partir de la fecha en que se expidan.

7. En caso de que se agoten las cuotas, la Comisión retirará total o parcialmente la autorización antes de su fecha de vencimiento.

8. La Comisión retirará la autorización previa de pesca en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

9. No se expedirá autorización previa de pesca alguna durante un período máximo de doce meses para aquellos buques que hayan incumplido las obligaciones previstas en el presente Reglamento.

10. Los buques autorizados a pescar el 31 de diciembre podrán seguir faenando al principio del año siguiente hasta que las listas de buques que vayan a ser autorizados durante ese año hayan sido presentadas a la Comisión y ésta haya expedido las autorizaciones previas de pesca.

Artículo 9

Los buques suecos llevarán un cuaderno diario de pesca en el que anotarán la información mencionada en el Anexo III y transmitirán a la Comisión la información indicada en dicho Anexo de conformidad con las normas establecidas en el Anexo IV.

Artículo 10

En caso de infracción debidamente comprobada, los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión

el nombre del buque infractor y las medidas que, en su caso, hayan adoptado.

La Comisión comunicará a Suecia el nombre y las características de los buques que no estén autorizados a faenar en la zona de pesca de la Comunidad actual durante el mes o los meses siguientes por haber infringido las normas comunitarias.

TÍTULO III

DISPOSICIONES QUE REGULAN EL ACCESO A LAS AGUAS DE LAS DIVISIONES CIEM III a (SKAGERRAK Y KATTEGAT) Y CIEM III b (ÖRESUND)

Artículo 11

Los buques comunitarios podrán faenar en la división CIEM III a (Skagerrak y Kattegat) dentro de los límites cuantitativos fijados para esta zona.

Artículo 12

Los buques comunitarios podrán faenar en la división CIEM III b (Öresund) siempre que cumplan las condiciones establecidas en el Anexo V.

TÍTULO IV

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor en el supuesto de que se produzca la entrada en vigor del Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y en la fecha de la misma.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CONDICIONES QUE HAN DE CUMPLIR LOS BUQUES DE LA COMUNIDAD ACTUAL Y DE FINLANDIA PARA FAENAR EN AGUAS DE SUECIA**I. Disposiciones que regulan la actividad pesquera de los buques de la Comunidad actual**

- a) Disposiciones suecas relativas a la expedición y gestión de las autorizaciones previas de pesca de los buques de la Comunidad actual : la Comisión remitirá a las autoridades suecas las listas de buques por tipos de pesca, indicando el nombre y las características de los buques para los que solicite una autorización previa de pesca. Suecia tramitará sin demora cualquier solicitud de adaptación de una lista.

En caso de infracción debidamente comprobada, Suecia informará sin demora a la Comisión.

Suecia comunicará a la Comisión el nombre y las características de los buques que no estarán autorizados a faenar en la zona de pesca de Suecia durante el mes o meses siguientes por haber infringido las normas comunitarias.

- b) Número de autorizaciones previas de pesca concedidas a los buques de la Comunidad actual en las aguas de Suecia situadas en la división III d

En las pesquerías de bacalao, arenque y espadín :

el número total de autorizaciones válidas durante cualquier período será de 104.

En la pesquería de salmón :

el número total de autorizaciones válidas en cualquier período será de 55.

- c) Condiciones aplicables a los buques de la Comunidad actual autorizados a faenar en aguas de Suecia

1. Antes de entrar en aguas de Suecia, los buques de la Comunidad actual presentarán a las autoridades competentes suecas un informe de la actividad prevista (informe activo), en el que constará la información siguiente :

- a) informe activo ;
- b) nacionalidad del buque e indicativo de radio ;
- c) letras y número de identificación externa y nombre del buque ;
- d) fecha y hora (GMT/UTC) previstas de entrada en la zona de pesca de Suecia ;
- e) subdivisión CIEM en la que tengan intención de comenzar a faenar (se declarará únicamente una zona) ;
- f) coordenadas geográficas precisas (longitud y latitud) en el momento de la entrada en la zona de pesca de Suecia ;
- g) cantidades capturadas de cada especie que se encuentren en la bodega en el momento de la entrada en la zona de pesca de Suecia (en kilogramos).

Una vez presentado este informe, los buques aguardarán a que las autoridades competentes suecas, por la misma onda de radio, les confirmen el registro del mismo.

2. Los buques de la Comunidad actual que permanezcan en la zona de pesca de Suecia durante más de catorce días deberán presentar a las autoridades competentes suecas un informe quincenal cada dos semanas a partir del decimocuarto día después de la primera entrada en la zona. En este informe constará la información siguiente :

- a) « informe quincenal » ;
- b) nacionalidad del buque e indicativo de radio ;
- c) letras y número de identificación externa y nombre del buque ;
- d) fecha y hora (GMT/UTC) de la presentación del informe ;
- e) subdivisión CIEM en la que faenen (se declarará únicamente una zona) ;
- f) coordenadas geográficas en las que se encuentre en ese momento (longitud y latitud) ;
- g) número de días que ha faenado a partir de la presentación del informe activo.

Una vez presentado este informe, los buques aguardarán a que las autoridades competentes suecas, por la misma onda de radio, les confirmen el registro del mismo.

3. Los buques de la Comunidad actual que tengan intención de abandonar la zona de pesca de Suecia presentarán a las autoridades competentes suecas, por lo menos una hora antes de abandonar dicha zona, un informe de la actividad realizada (informe pasivo).

En este informe constará la información siguiente :

- a) informe pasivo ;
- b) nacionalidad del buque e indicativo de radio ;
- c) letras y número de identificación externa y nombre del buque ;
- d) fecha y hora (GMT/UTC) previstas de salida de la zona de pesca de Suecia ;
- e) subdivisión CIEM en la que hayan efectuado las capturas ;
- f) coordenadas geográficas previstas (longitud y latitud) en el momento de salida de la zona de pesca de Suecia ;

- g) número de días que ha faenado a partir de la presentación del informe activo ;
- h) cantidades de cada especie (en kilogramos de peso entero) capturadas en la zona de pesca de Suecia ;
- i) cantidades de cada especie (en kilogramos de peso entero) que se encuentren a bordo en el momento de presentar el informe.

Una vez presentado este informe, los buques aguardarán a que las autoridades competentes suecas, por la misma onda de radio, les confirmen el registro del mismo.

Una vez presentado el informe pasivo, los buques dejarán de estar autorizados a faenar en la zona de pesca de Suecia.

II. Disposiciones que regulan las actividades pesqueras de los buques de Finlandia

1. Antes de entrar en aguas de Suecia, los buques de Finlandia presentarán a las autoridades competentes suecas un informe de la actividad prevista (informe activo), en el que constará la información siguiente :

- a) informe de actividad ;
- b) nacionalidad del buque e indicativo de radio ;
- c) letras y número de identificación externa y nombre del buque ;
- d) fecha y hora (GMT/UTC) previstas de entrada en la zona de pesca de Suecia ;
- e) subdivisión CIEM en la que tengan intención de comenzar a faenar (se declarará únicamente una zona) ;
- f) coordenadas geográficas precisas (longitud y latitud) en el momento de la entrada en la zona de pesca de Suecia ;
- g) cantidades capturadas de cada especie que se encuentren en la bodega en el momento de la entrada en la zona de pesca de Suecia (en kilogramos).

Una vez presentado este informe, los buques aguardarán a que las autoridades competentes suecas, por la misma onda de radio, les confirmen el registro del mismo.

2. Los buques de Finlandia que permanezcan en la zona de pesca de Suecia durante más de catorce días deberán presentar a las autoridades competentes suecas un informe quincenal cada dos semanas a partir del decimocuarto día después de la primera entrada en la zona. En este informe constará la información siguiente :

- a) « informe quincenal » ;
- b) nacionalidad del buque e indicativo de radio ;
- c) letras y número de identificación externa y nombre del buque ;
- d) fecha y hora (GMT/UTC) de la presentación del informe ;
- e) subdivisión CIEM en la que faenen (se declarará únicamente una zona) ;
- f) coordenadas geográficas en las que se encuentre en ese momento (longitud y latitud) ;
- g) número de días que ha faenado a partir de la presentación del informe activo.

Una vez presentado este informe, los buques aguardarán a que las autoridades competentes suecas, por la misma onda de radio, les confirmen el registro del mismo.

3. Los buques de Finlandia que tengan intención de abandonar la zona de pesca de Suecia presentarán a las autoridades competentes suecas, por lo menos una hora antes de abandonar dicha zona, un informe de la actividad realizada (informe pasivo).

En este informe constará la información siguiente :

- a) informe pasivo ;
- b) nacionalidad del buque e indicativo de radio ;
- c) letras y número de identificación externa y nombre del buque ;
- d) fecha y hora (GMT/UTC) previstas de salida de la zona de pesca de Suecia ;
- e) subdivisión CIEM en la que hayan efectuado las capturas ;
- f) coordenadas geográficas previstas (longitud y latitud) en el momento de salida de la zona de pesca de Suecia ;
- g) número de días que ha faenado a partir de la presentación del informe activo ;
- h) cantidades de cada especie (en kilogramos de peso entero) capturadas en la zona de pesca de Suecia ;
- i) cantidades de cada especie (en kilogramos de peso entero) que se encuentren a bordo en el momento de presentar el informe.

Una vez presentado este informe, los buques aguardarán a que las autoridades competentes suecas, por la misma onda de radio, les confirmen el registro del mismo.

Una vez presentado el informe pasivo, los buques dejarán de estar autorizados a faenar en la zona de pesca de Suecia.

*ANEXO II***Disposiciones finlandesas aplicables a las actividades pesqueras ejercidas por los buques suecos en aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de Finlandia****Condiciones aplicables al ejercicio de la actividad pesquera de los buques de Suecia**

1. En cuanto entren en la zona de pesca finlandesa los buques de Suecia deberán notificar a la estación de radio correspondiente :
 - su nombre y su número de identificación,
 - su indicativo de radio,
 - su posición geográfica,
 - su hora de llegada a la zona,
 - las capturas que se encuentren a bordo,
 - la división CIEM que indique su posición,
 - la subdivisión CIEM en la que tengan intención de comenzar a faenar (se declarará únicamente una zona).
2. Cuando salgan de la zona de pesca finlandesa, los buques deberán presentar a las autoridades competentes finlandesas un informe pasivo, por lo menos una hora antes de cruzar la frontera de la zona de pesca finlandesa, en el que indicarán a qué hora abandonan la zona y las cantidades que hayan capturado en la zona de pesca finlandesa.

*ANEXO III***Condiciones que han de cumplir los buques de Suecia para faenar en aguas de la Comunidad actual (cuaderno diario de pesca)**

En los casos en que se faene dentro de las zonas que se extienden hasta las 200 millas marinas situadas frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad actual a las que se aplica la normativa pesquera comunitaria, se consignarán los siguientes datos en el cuaderno diario de pesca inmediatamente después de las operaciones siguientes :

1. Después de cada operación de pesca :
 - 1.1. cantidad (en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie ;
 - 1.2. fecha y hora de la operación de pesca ;
 - 1.3. situación geográfica en la que se hayan efectuado las capturas ;
 - 1.4. método de pesca empleado.
 2. Después de cada transbordo a otro buque o desde otro buque :
 - 2.1. indicación « recibido de » o « transbordado a » ;
 - 2.2. cantidad (en kilogramos de peso vivo) transbordada de cada especie ;
 - 2.3. nombre y las letras y números de identificación externa del buque al que o desde el que se haya efectuado el transbordo.
 3. Después de cada desembarque en un puerto de la Comunidad :
 - 3.1. nombre del puerto ;
 - 3.2. cantidad (en kilogramos de peso vivo) desembarcada de cada especie.
 4. Después de cada transmisión de información a la Comisión de las Comunidades Europeas :
 - 4.1. fecha y hora de transmisión ;
 - 4.2. tipo de mensaje : IN, OUT, ICES (CIEM), WKL o 2 WKL ;
 - 4.3. en caso de transmisión por radio : nombre de la estación de radio.
-

ANEXO IV

Condiciones que han de cumplir los buques de Suecia para faenar en aguas de la Comunidad actual (transmisión de la información)

1. La información que dichos buques deberán transmitir a la Comisión de las Comunidades Europeas y el calendario de transmisión son los siguientes :

1.1. Cada vez que el buque entre en las zonas de pesca que se extienden hasta las 200 millas marinas frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad actual a las que se aplica la normativa pesquera comunitaria :

- a) información indicada en el punto 1.5 ;
- b) cantidad de capturas de cada especie que se encuentre en la bodega (en kilogramos de peso vivo) ;
- c) fecha y división CIEM dentro de la que el capitán tenga previsto comenzar a faenar.

Cuando las operaciones de pesca exijan que se entre más de una vez en las zonas mencionadas en el punto 1.1, será suficiente efectuar una comunicación la primera vez que se entre.

1.2. Cada vez que el buque abandone la zona mencionada en el punto 1.1 :

- a) información que se especifica en el punto 1.5 ;
- b) cantidad de capturas por especie que se encuentre en la bodega (en kilogramos de peso vivo) ;
- c) cantidad de cada especie capturada desde la última transmisión (en kilogramos de peso vivo) ;
- d) división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas ;
- e) cantidad de cada especie que se haya transbordado a otros buques (en kilogramos de peso vivo) desde que el buque haya entrado en la zona, e identificación del buque al que se haya efectuado el transbordo ;
- f) cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie desembarcada en un puerto de la Comunidad desde que el buque haya entrado en la zona.

Cuando las operaciones de pesca exijan que se entre más de una vez al día en las zonas mencionadas en el punto 1.1, será suficiente efectuar una comunicación la última vez que se salga de ellas.

1.3. Cada tres días a partir del tercero después de la primera entrada del buque en las zonas mencionadas en el punto 1.1 en el caso de la pesca del arenque y la caballa, y una vez a la semana, a partir del séptimo día siguiente a la primera entrada del buque en las zonas contempladas en el punto 1.1, en el caso de la pesca de especies distintas del arenque y la caballa :

- a) información que se especifica en el punto 1.5 ;
- b) cantidad de cada especie capturada desde la última transmisión (en kilogramos de peso vivo) ;
- c) división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.

1.4. Cada vez que el buque pase de una división CIEM a otra :

- a) información que se especifica en el punto 1.5 ;
- b) cantidad de cada especie capturada desde la última transmisión (en kilogramos de peso vivo) ;
- c) división CIEM en la que se haya efectuado las capturas.

1.5. a) Nombre, indicativo de radio, números y letras de identificación externa del buque y nombre de su capitán ;

- b) el número cronológico del mensaje en la marea de que se trate ;
- c) identificación del tipo de mensaje ;
- d) fecha, hora y posición geográfica del buque.

2.1. La información indicada en el punto 1 deberá transmitirse a la Comisión de las Comunidades Europeas en Bruselas (dirección télex : 24189 FISEU B) a través de alguna de las estaciones de radio mencionadas en el punto 3 y en la forma indicada en el punto 4.

5. El código que se ha de utilizar para indicar las especies de pescado que se encuentre a bordo en la forma prevista en el punto 4 será el siguiente :

- PRA : camarón : (*Pandalus borealis*),
- HKE : merluza (*Merluccius merluccius*),
- GHL : fletán negro (*Reinhardtius hippoglossoides*),
- COD : bacalao (*Gadus morhua*),
- HAD : eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*),
- HAL : fletán (*Hippoglossus hippoglossus*),
- MAC : caballa (*Scomber scombrus*),
- HOM : chicharro (*Trachurus trachurus*),
- RNG : granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*),
- POK : carbonero (*Pollachius virens*),
- WHG : merlán (*Merlangius merlangus*),
- HER : arenque (*Clupea harengus*),
- SAN : lanzón (*Ammodytes spp.*),
- SPR : espadín (*Sprattus sprattus*),
- PLE : solla (*Pleuronectes platessa*),
- NOP : faneca noruega (*Trisopterus esmarkii*),
- LIN : maruca (*Molva molva*),
- PEZ : gambas (*Penaeidae*),
- ANE : anchoa (*Engraulis encrasicolus*),
- RED : gallinetas (*Sebastes spp.*),
- PLA : platija canadiense (*Hypoglossoides platessoides*),
- SQX : pota (*Illex spp.*),
- YEL : limanda nórdica (*Limanda ferruginea*),
- WHB : bacaladilla (*Micromesistius poutassou*),
- TUN : atunes (*Thunnidae*),
- BLI : maruca azul (*Molva dypterygia*),
- USK : brosmio (*Brosme brosme*),
- DGS : mielga (*Squalus acanthias*),
- BSK : peregrino (*Cetorinbus maximus*),
- POR : marrajo sardinero (*Lamna nasus*),
- SQC : calamar (*Loligo spp.*),
- POA : japuta negra (*Brama brama*),
- PIL : sardina (*Sardina pilchardus*),
- CSH : quisquilla (*Crangon crangon*),
- LEZ : gallo (*Lepidorhombus spp.*),
- MNZ : rape (*Lophius spp.*),
- NEP : cigala (*Nephrops norvegicus*),
- POL : abadejo (*Pollachius pollachius*),
- ARG : pez de plata (*Argentina sphyraena*),
- SAL : salmón (*Salmo solar*),
- OTH : otros.

ANEXO V

Se autoriza a los buques comunitarios a pescar en el « Öresund » de conformidad con las condiciones siguientes :

1. Dentro de la línea de sonda de 7 metros únicamente está autorizada :
 - a) la pesca del arenque con red, y
 - b) la pesca con caña durante los meses de julio a finales de octubre.
 2. Fuera de la línea de sonda de 7 metros queda prohibida la pesca con traína o con jábega al sur de la línea que va desde Ellekilde Hage a Lerberget.
 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 2, queda autorizada la pesca en los « Middelgrunden » con un « Agnvod » cuyas dimensiones no superen los 7,5 metros entre « Arnspidserne ».
 4. Al norte de la línea mencionada en el punto 2 se autoriza la pesca con traína o con jábega hasta 3 millas a partir de la costa.
-